Puerto Madryn, Noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. V. C/ K., J. R. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria. (En Expte.1079/2016)", Expediente 419 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 562/2024), por haber interpuesto con fecha 17/09/24, el demandado recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 11/09/2024.

I. La Sra. Jueza de la instancia de grado en la providencia ut supra mencionada dispone: *"… Atento al trámite impreso a los presentes (Libro I Título IV, Capítulo I de la Ley XIII Nº 5), a la reconvención formulada, no ha lugar".*

Contra dicha resolución se alza la parte demandada quien interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio el día 17/09/24.

Le causa agravio el hecho que el no hacer lugar a la reconvención planteada implica avalar un dispendio jurisdiccional innecesario. Es que si bien dicha figura no está prevista en el libro (Libro I Título IV, Capítulo I de la Ley XIII Nº 5), la negación va en detrimento de principios procesales imperantes en el derecho de familia como lo son: flexibilidad de las formas, que permite evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Afirma que dar lugar a la reconvención pretendida solo evitará un dispendio jurisdiccional innecesario, dado que compelerlo a solicitar una audiencia de avenimiento nueva la cual seguramente fracasará, formalizar un incidente nuevo que tendrá identidad de partes, de objeto, mismo juez, mismos trámites y que probablemente pudiera llevar a sentencias contradictorias de resolverse por separado o a una acumulación de procesos.

II. Adentrándonos en el estudio de las presentes actuaciones observamos que el recurrente apela la resolución en crisis por rechazarle ésta la reconvención planteada.

Como bien señaló la Sra. Jueza de grado, estamos frente a un proceso incidental. El trámite previsto para este tipo de causas se encuentra normado en el Libro I Título IV, Capítulo I de la Ley XIII Nº 5, no previendo la figura de la reconvención para estos casos.

La demandada funda su queja en que de no aplicar los principios del derecho de familia de flexibilidad de las formas y tutela judicial efectiva, se lo estaría obligando a solicitar una nueva audiencia de avenimiento e iniciar un nuevo incidente.

Si bien es cierto que los Jueces de Familia deben aplicar los principios ut supra mencionados, ello no implica que puedan bajo ese pretexto apartarse de los procesos establecidos por las normas. Es que, las facultades discrecionales del juez, como director del proceso, se ven restringidas. La flexibilidad debe respetar el principio de congruencia, como así también el principio de legítima defensa y el debido proceso. Son límites que no pueden ser desdibujados.

De lo expuesto, es que los agravios del recurrente no logran desvirtuar los argumentos expuestos por la Sra. Magistrada por resultar los mismos ajustados a derecho.

III. Sin costas en esta instancia por resultar una contienda entre la parte y la judicatura.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple dictada el día 11/09/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIF.